



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3264-SPA-2538

Acumulados: PAOT-2022-897-SPA-713

PAOT-2022-904-SPA-716

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9522 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3264-SPA-2538** y **acumulados PAOT-2022-897-SPA-713** y **PAOT-2022-904-SPA-716**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificaron en esta Procuraduría denuncias ciudadanas respecto a los siguientes hechos: **1.- (...) la contravención al uso de suelo por la instalación y operación de una clínica veterinaria con pensión para perros que opera desde hace un mes aproximadamente, desconociendo si tiene un manejo adecuado de los ejemplares (...) el establecimiento opera de lunes a domingo (...) la veterinaria denominado Petker. (...) [En el domicilio ubicado en Avenida División del Norte, número 4476, colonia Prado Coapa, Alcaldía Tlalpan] (...) [Entre Acoxpa y División del Norte] (...); 2.- (...) la contravención de uso de suelo derivado de la instalación de una estancia para perros sin contar con los permisos correspondientes, aunado a el posible maltrato que pudiera existir ya que las instalaciones se encuentran a la intemperie (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Prolongación División del Norte, número 4476, colonia Prado Coapa, Alcaldía Tlalpan] (...) [Entre calles Acoxpa y Escuela] (...); 3.- (...) Desde hace varios meses abrió un establecimiento vecino que da servicio como pensión de perros, y debido a la zona habitacional donde se encuentra, el excesivo ruido que genera 247 interfiere con las actividades (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Prolongación División del Norte, número 4476, colonia Prado Coapa, Alcaldía Tlalpan] (...) [Entre calles Acoxpa y La Acequia] (...).**

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia desarrollo urbano y bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes a la presunta contravención al uso de suelo y maltrato animal en el establecimiento mencionado.

En cuanto al presunto maltrato animal, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento acorde a su especie.

En este sentido, el posible maltrato animal referido por una de las personas denunciantes consiste en que las instalaciones del establecimiento denunciado se encuentran a la intemperie, por lo que no hay protección para los caninos; no obstante lo anterior, de acuerdo con las fotografías proporcionadas por otra de las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

personas denunciantes, el establecimiento cuenta con diversas zonas techadas y casas para que los ejemplares caninos se protejan del clima, aunado a que por la naturaleza misma de la pensión, los perros no son alojados permanentemente en el domicilio.

En relación con lo anterior, dos de las personas denunciantes refirieron mediante correo electrónico y por escrito, que la problemática denunciada no consistía en el maltrato animal en el establecimiento denunciado, sino en la contaminación acústica por los ladridos de los ejemplares caninos, lo cual aunado a los olores generados por las excretas, producen efectos contraproducentes para la tranquilidad y la salud de los vecinos, proporcionando evidencia consistente en fotografías y audios del ruido causado por los perros.

En cuanto la presunta generación de ruido, si bien el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables, es importante destacar que de acuerdo al numeral 5.9. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, debe entenderse como Fuentes Emisoras aquellas Fuentes Fijas ubicadas en el territorio de la Ciudad de México, es decir bienes inmuebles cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras, excluyendo aquellas fuentes de ruido de origen biológico, por lo que los ladridos de los ejemplares caninos en el establecimiento denunciado no están contemplados por la normatividad ambiental mencionada.

Asimismo, las problemáticas por ruido y malos olores derivado de la tenencia de animales, están consideradas como infracciones contra la tranquilidad de las personas, conforme lo establecen los artículos 15 fracción XVI y 27 fracciones II y III, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

(...) Artículo 15.- *La Cultura Cívica en la Ciudad de México, que garantiza la convivencia armónica de sus personas habitantes, se sustenta en los siguientes deberes ciudadanos: (...)*

XVI. *Prevenir que los animales de compañía causen daño o molestia a las personas; (...)*

Artículo 27.- *Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: (...)*

II. *Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;*

III. *Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud; (...)*

En suma, corresponde al Juzgado Cívico de la circunscripción territorial donde se haya cometido la infracción, conocer y en su caso imponer las sanciones pertinentes, derivado de la problemática por ruido de los ladridos y malos olores derivado de la tenencia de los ejemplares caninos en el establecimiento denunciado, por ser dicha autoridad competente de conformidad con los artículos 7 fracción VII y 116 de la citada Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Respecto a la presunta contravención al uso de suelo, por el funcionamiento del establecimiento denunciado, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En este sentido, las personas denunciantes mediante escritos recibidos en esta Procuraduría, señalaron que el establecimiento denunciado "Hospital Veterinario Petkare", por su cuenta catastral 373_274_25, tiene como domicilio División del Norte, número 738, pero también es Prolongación División del Norte, número 4476, en la colonia Prado Coapa 3era Sección, Alcaldía Tlalpan, proporcionando Certificado de Uso de Suelo de la cuenta catastral señalada, del cual se desprende que al mismo le aplica la zonificación Habitacional (H), aunado a que a su dicho, el establecimiento no contaba con los permisos ni autorizaciones para el giro de hospital veterinario o pensión canina.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, constatando el funcionamiento del hospital veterinario, asimismo, personal actuante se entrevistó con una persona que se ostentó como propietario del negocio quien señaló contar con la documentación para su legal funcionamiento, por lo que se notificó el oficio PAOT-05-300/220-1071-2021, con la finalidad de que dicha persona remitiera la documentación referida.

En este tenor, mediante correo electrónico, el responsable del establecimiento denunciado remitió escrito de respuesta, anexando Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto con número de folio TLAVAP2021-07-0900326944 del 08 de julio de 2021, para el giro de veterinaria-clínica veterinaria y spa canino, tramitado a través del sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México; así como Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad con número de folio 16043-151ZAJU21, con fecha de expedición del 19 de octubre de 2021, para el uso reconocido de servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 15 Bis del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de vigente para la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

(...) Artículo 15 Bis. Las personas que ejerzan actividades en micro o pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto, en inmuebles de hasta 200 m² de superficie construida podrán tramitar ante la Secretaría el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad en la plataforma digital dispuesta para ese efecto (...)

No obstante lo anterior, en atención a las evidencias proporcionadas por las personas denunciantes, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda del domicilio denunciado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Tlalpan, publicado en la G.O.D.F. el 13 de Agosto de 2010, determina que al inmueble de referencia le aplica la zonificación Habitacional (H), donde el uso de suelo para servicios veterinarios para mascotas, spa canino, centros antirrábicos y/o pensiones caninas, no se encuentran clasificados en la tabla de usos de suelos permitidos.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-6642-2022, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al establecimiento denunciado, conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 apartado A, fracción I, numeral c), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México:

(...) Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de: (...) c) Desarrollo Urbano (...)

Por lo que en materia de desarrollo urbano, será el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien lleve a cabo las acciones legales correspondientes, y en su caso, imponga las medidas y sanciones que considere pertinentes, por la presunta contravención al uso de suelo del establecimiento denunciado.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano al establecimiento denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado "Hospital Veterinario Petkare", ubicado en Prolongación División del Norte, número 4476, colonia Prado Coapa 3era Sección, Alcaldía Tlalpan, constatando el funcionamiento del mismo, por lo que se notificó el oficio PAOT-05-300/220-1071-2021.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

- De acuerdo con las fotografías proporcionadas por las personas denunciantes, el establecimiento, cuenta con diversas zonas techadas y casas para que los ejemplares caninos se protejan del clima, aunado a que por la naturaleza misma de la pensión, los perros no son alojados permanentemente en el domicilio.
- Conforme lo establecen los artículos 7 fracción VII, 15 fracción XVI, 27 fracciones II y III, y 116 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la autoridad competente para conocer la problemática del ruido de por ladridos y malos olores, derivado de la tenencia de los ejemplares caninos en el establecimiento denunciado, y en su caso imponer las sanciones pertinentes, es el Juzgado Cívico.
- Mediante correo electrónico, el responsable del establecimiento denunciado remitió Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto con número de folio TLAVAP2021-07-0900326944 del 08 de julio de 2021, para el giro de veterinaria-clínica veterinaria y spa canino, así como Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad con número de folio 16043-151ZAJU21, con fecha de expedición del 19 de octubre de 2021, para el uso reconocido de servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda del domicilio denunciado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Tlalpan, determina que al inmueble de referencia le aplica la zonificación Habitacional (H), donde el uso de suelo para servicios veterinarios para mascotas, spa canino, centros antirrábicos y/o pensiones caninas, no se encuentran clasificados en la tabla de usos de suelos permitidos.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-6642-2022, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al establecimiento denunciado, por lo que será dicha autoridad quien, en su caso, imponga las medidas y sanciones que considere pertinentes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ténganse por concluidos los expedientes en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/DHA/AJC